

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. PLANTEADO POR LAS SOCIEDADES AMBER SOLAR POWER CINCUENTA Y UNO, S.L., AMBER SOLAR POWER CINCUENTA Y DOS, S.L., AMBER SOLAR POWER CINCUENTA Y TRES, S.L., AMBER SOLAR POWER CINCUENTA Y CUATRO, S.L. Y AMBER SOLAR POWER CINCUENTA Y CINCO, S.L., EN RELACIÓN CON LAS COMUNICACIONES DE SUSPENSIÓN DE LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA SUS RESPECTIVAS INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS “FV HUERTA I”, “FV HUERTA II”, “FV HUERTA III”, “FV TOTANA V” Y “FV TOTANA VI”, DE 1 MW CADA UNA, CON PUNTO DE CONEXIÓN, RESPECTIVAMENTE, EN NUDOS HÍPICA 3 20KV, HÍPICA T4 20KV, HÍPICA T5 20KV, CON AFECCIÓN MAYORITARIA EN LA SUBESTACIÓN DE LA RED DE TRANSPORTE CARRIL 400KV Y EN NUDOS TOTANA 2 T1 20KV Y TOTANA 2 T2 20KV, CON AFECCIÓN MAYORITARIA EN LA SUBESTACIÓN DE LA RED DE TRANSPORTE TOTANA 400KV (MURCIA).

(CFT/DE/059/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 30 de julio de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por las sociedades AMBER SOLAR POWER CINCUENTA Y UNO, S.L., AMBER SOLAR POWER CINCUENTA Y DOS, S.L., AMBER SOLAR POWER CINCUENTA Y TRES, S.L., AMBER SOLAR POWER CINCUENTA Y CUATRO, S.L. y AMBER SOLAR

POWER CINCUENTA Y CINCO, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 19 de febrero de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito del Director General de Energía y Actividad Industrial y Minera de la Región de Murcia, por el que se daba traslado de los escritos presentados por la representación legal de las sociedades AMBER SOLAR POWER CINCUENTA Y UNO, S.L., AMBER SOLAR POWER CINCUENTA Y DOS, S.L., AMBER SOLAR POWER CINCUENTA Y TRES, S.L., AMBER SOLAR POWER CINCUENTA Y CUATRO, S.L. y AMBER SOLAR POWER CINCUENTA Y CINCO, S.L. (en adelante, “AMBER SOLAR”), por los que se planteaba conflicto de acceso a la red de distribución titularidad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en lo sucesivo, “IDE REDES”), con motivo de las comunicaciones de suspensión de la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión para sus respectivas instalaciones fotovoltaicas “FV Huerta I”, “FV Huerta II”, “FV Huerta III”, “FV Totana V” y “FV Totana VI”, de 1 MW cada una, con punto de conexión, respectivamente, en nudos Hípica T3 20kV, Hípica T4 20kV, Hípica T5 20kV, con afección mayoritaria en la subestación de la red de transporte Carril 400kV y en nudos Totana 2 T1 20kV y Totana 2 T2 20kV, con afección mayoritaria en la subestación de la red de transporte Totana 400kV.

La representación legal de AMBER SOLAR exponía en sus escritos los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- En fecha 31 de enero de 2023, IDE REDES actualizó la publicación de capacidad de acceso en su red de distribución, indicando la existencia de 1 MW en cada una de las siguientes subestaciones: Hípica T3 20kV, Hípica T4 20kV, Hípica T5 20kV, Totana 2 T1 20kV, Totana 2 T2 20kV.
- El 4 de febrero de 2023, a las 22:58 horas, AMBER SOLAR presentó solicitud de acceso y conexión para la instalación “FV Totana VI”, de 1 MW, con punto de conexión en el nudo Totana 2 T2 20kV, con afección mayoritaria en el nudo de la red de transporte Totana 400kV.
- Ese mismo día, 4 de febrero de 2023, a las 23:05 horas, AMBER SOLAR presentó solicitud de acceso y conexión para la instalación “FV Totana V”, de 1 MW, con punto de conexión en el nudo Totana 2 T1 20kV, con afección mayoritaria en el nudo de la red de transporte Totana 400kV.
- En la misma fecha, a las 23:24 horas, AMBER SOLAR presentó solicitud de acceso y conexión para la instalación “FV Huerta I”, de 1 MW, con

- punto de conexión en el nudo Hípica T3 20kV, con afección mayoritaria en el nudo de la red de transporte Carril 400kV.
- Y a las 23:36 horas del mismo día, AMBER SOLAR presentó solicitud de acceso y conexión para la instalación “FV Huerta II”, de 1 MW, con punto de conexión en el nudo Hípica T4 20kV, así como para la instalación “FV Huerta III”, de 1 MW, con punto de conexión en el nudo Hípica T5 20kV, con afección mayoritaria en el nudo de la red de transporte Carril 400kV.
 - En fecha 15 de marzo de 2023, IDE REDES informó de que *“La capacidad disponible informada en el mapa de capacidad en el nudo de su solicitud es 0**, lo que significa que el nudo ha recibido un volumen de solicitudes superior a la capacidad orientativa previamente calculada como disponible en distribución. Adicionalmente a lo anterior, Red Eléctrica de España S.A. (REE), como Operador del Sistema, nos ha comunicado que se encuentra en tramitación un concurso de capacidad sobre dicho nudo. Como consecuencia de lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, REE ha suspendido la emisión de los informes de aceptabilidad correspondientes al citado nudo, lo que tiene como efecto, de acuerdo con el precepto antes citado, la suspensión de los procedimientos de otorgamiento de los permisos de acceso y de conexión que estén condicionados a la emisión de dichos informes, tal y como ocurre en su caso. Por los motivos expuestos, no podemos realizarle una Propuesta Previa con la solución de conexión a Red de Distribución, pudiendo el solicitante, mediante la firma del documento adjunto, optar entre: 1. Renunciar a su solicitud de acceso y conexión y recuperar íntegramente las garantías económicas depositadas. 2. Quedar a la espera de que se resuelva el concurso de capacidad que afecta al nudo CARRIL 400 kV – al nudo Totana 400kV- y continuar con el análisis de su expediente.”*
 - En fecha 24 de marzo de 2023, AMBER SOLAR envía comunicación a la distribuidora, manifestando que en la publicación de la capacidad no se había indicado que la capacidad fuera 0** y que, por tanto, se debía dar curso a la solicitud de acceso y conexión.
 - En fecha 5 de mayo de 2023, IDE REDES informa de que ninguna de las solicitudes de acceso y conexión habían sido denegadas, sino que su tramitación se encontraba suspendida, dado que la evaluación de otras solicitudes con mejor prelación ha quedado condicionada por la suspensión del procedimiento de aceptabilidad de REE, al estar el nudo de la red de transporte con afección mayoritaria reservado a concurso. Así, en la subestación Totana 20kV, las peticiones con mejor prelación temporal previamente suspendidas suman un total de 7,2 MW, hecho reflejado en la publicación de 30 de marzo de 2023, y tiene afección mayoritaria en el nudo de la red de transporte Totana 400kV, en concurso por Resolución de la Secretaría de Estado de Energía de 29 de mayo de 2021. En el caso de la subestación Hípica 20kV, las peticiones con mejor prelación temporal previamente suspendidas suman un total de 6 MW, hecho reflejado en la publicación de 28 de febrero de 2023, y tiene

afección mayoritaria en el nudo de la red de transporte Carril 400kV, en concurso por Resolución de la Secretaría de Estado de Energía de 29 de mayo de 2021. Por último, indica que el resultado del proceso de acceso y conexión de las solicitudes previamente suspendidas por el trámite de aceptabilidad es fundamental para la determinación de si hay o no capacidad para las solicitudes con mejor derecho por su fecha de admisión y, por tanto, también para las solicitudes de AMBER SOLAR.

- A juicio de AMBER SOLAR, las solicitudes de menos de 5 MW no se deberían tener en cuenta para el cómputo de la suma de potencias a considerar para determinar la influencia en la red de transporte de la conexión a la red de distribución, por lo que las solicitudes de AMBER SOLAR no están condicionadas a la emisión de informe de aceptabilidad por parte de REE y, por tanto, no cabe su suspensión. En cuanto a las solicitudes con mejor prelación, tampoco procedía su suspensión si la potencia instalada de estas era inferior a 5 MW y, si era superior, las solicitudes debieron inadmitirse puesto que solo había 1 MW de capacidad disponible en los nudos de conexión.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se realice un análisis de la documentación y argumentos presentados con el fin de evaluar la viabilidad de las solicitudes de acceso y conexión de AMBER SOLAR.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica y se procedió mediante escrito de 21 de marzo de 2024 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a AMBER SOLAR e IDE REDES el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a IDE REDES de los escritos presentados por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, y tras solicitar ampliación de plazo para presentar alegaciones y serle concedida, IDE REDES presentó escrito en fecha 25 de abril de 2024, en el que manifiesta que:

- La solicitud de conflicto se presentó de forma extemporánea. IDE REDES remitió en fecha 15 de marzo de 2023 la comunicación de suspensión del procedimiento de otorgamiento de los permisos de acceso y conexión de AMBER SOLAR. En fecha 24 de mayo de 2023 se planteó ante la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de la Región de Murcia la discrepancia. En consecuencia, la discrepancia se planteó excediendo el plazo de un mes del art. 33.3 de la Ley 24/2013.
- IDE REDES se ha limitado a aplicar el criterio expuesto por la CNMC en el CFT/DE/178/21 y, por tanto, la suspensión debe alcanzar a todas las solicitudes, con independencia de si precisan o no informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso.

CUARTO. Acto de instrucción en el procedimiento

Analizadas las alegaciones formuladas por IDE REDES, en fecha 13 de mayo de 2024, la Directora de Energía de la CNMC requirió a IDE REDES aportar copia de la solicitud de acceso y la comunicación de suspensión referentes a todas las solicitudes de acceso y conexión recibidas por IDE REDES con anterioridad a las correspondientes objeto del conflicto en los nudos Hípica 20kV y Totana 20kV.

En fecha 24 de mayo de 2024 ha tenido entrada en el Registro electrónico de la CNMC escrito y documentación por parte de IDE REDES, en el que se da contestación al requerimiento de información.

QUINTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 31 de mayo de 2024, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- En fecha 17 de junio de 2024 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de IDE REDES, en el que se ratifica en su escrito de alegaciones.
- El mismo día 17 de junio de 2024 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de AMBER SOLAR, en el que brevemente manifiesta que: (i) existía capacidad disponible en el momento de presentación de las solicitudes de acceso y conexión y, en consecuencia, IDE REDES ha vulnerado los principios de transparencia y prohibición de reserva de capacidad, por cuanto se ha mantenido la prelación temporal de las solicitudes previas presentadas cuando no existía capacidad suficiente para, en un momento posterior en el que ha aflorado capacidad, otorgarles dicha capacidad, y (ii) las solicitudes de AMBER SOLAR no

están afectadas por la suspensión por nudos reservados a concurso, al no requerir informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión

Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la interposición en plazo del conflicto de acceso a la red

Del relato de hechos resumidos en los Antecedentes, se desprende que en fecha 4 de febrero de 2023, AMBER SOLAR presentó cinco solicitudes de acceso y conexión para las siguientes instalaciones, por orden de prelación:

- (i) “FV Totana VI”, de 1 MW, con punto de conexión en el nudo Totana 2 T2 20kV;
- (ii) “FV Totana V”, de 1 MW, con punto de conexión en el nudo Totana 2 T1 20kV;
- (iii) “FV Huerta I”, de 1 MW, con punto de conexión en el nudo Hípica T3 20kV;
- (iv) “FV Huerta II”, de 1 MW, con punto de conexión en el nudo Hípica T4 20kV; y
- (v) “FV Huerta III”, de 1 MW, con punto de conexión en el nudo Hípica T5 20kV.

En fecha 15 de marzo de 2023, IDE REDES comunica a AMBER SOLAR la suspensión de los procedimientos de otorgamiento de los permisos de acceso y conexión relativos a la instalaciones arriba indicadas, por estar condicionados a la emisión de los informes de aceptabilidad en los nudos de la red de transporte de afectación mayoritaria Totana 400kV y Carril 400 kV, cuya capacidad de acceso se encuentra reservada a la celebración de un concurso de capacidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 RD 1183/2020¹.

Tras comunicación de AMBER SOLAR en fecha 24 de marzo de 2023, IDE REDES remite un documento de aclaración el día 5 de mayo de 2023, en el que informa de que ninguna de las solicitudes de acceso y conexión habían sido denegadas, sino que su tramitación se encontraba suspendida, dado que la evaluación de otras solicitudes con mejor prelación ha quedado condicionada por la suspensión del procedimiento de aceptabilidad de REE, al estar el nudo de la red de transporte con afectación mayoritaria reservado a concurso. Así, en la subestación Totana 20kV, las peticiones con mejor prelación temporal previamente suspendidas suman un total de 7,2 MW, hecho reflejado en la publicación de 30 de marzo de 2023, y tiene afectación mayoritaria en el nudo de la red de transporte Totana 400kV, en concurso por Resolución de la Secretaría de Estado de Energía de 29 de mayo de 2021. En el caso de la subestación Hípica 20kV, las peticiones con mejor prelación temporal previamente suspendidas suman un total de 6 MW, hecho reflejado en la publicación de 28 de febrero de 2023, y tiene afectación mayoritaria en el nudo de la red de transporte Carril 400kV, en concurso por Resolución de la Secretaría de Estado de Energía

¹ Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

de 29 de mayo de 2021. Por último, indica que el resultado del proceso de acceso y conexión de las solicitudes previamente suspendidas por el trámite de aceptabilidad es fundamental para la determinación de si hay o no capacidad para las solicitudes con mejor derecho por su fecha de admisión y, por tanto, también para las solicitudes de AMBER SOLAR.

En fecha 24 de mayo de 2023, AMBER SOLAR presenta ante la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de la Región de Murcia solicitud de mediación en relación con la discrepancia suscitada, que fue trasladada a esta Comisión por ser objeto de un conflicto de acceso a la red, competencia de la CNMC, que ninguna de las partes ha rebatido.

El artículo 33.3 de la Ley 24/2013² establece que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución.”*

El plazo para la resolución y notificación de este procedimiento será de dos meses, que podrá ampliarse a dos meses adicionales si se requiere información adicional a la solicitud, o si así lo manifiesta el solicitante. Las solicitudes de resolución de estos conflictos habrán de presentarse ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el plazo máximo de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto.”

El primer párrafo del precepto transcrito supone la posibilidad de interponer un conflicto de acceso a la red en relación con cualquier motivo y en cualquier estado de tramitación del permiso de acceso, sin necesidad de que este haya sido denegado, como se deduce del inciso final *“así como con las denegaciones del mismo”*. En consecuencia, es perfectamente viable interponer un conflicto de acceso frente a la comunicación de suspensión de la tramitación del permiso de acceso.

El segundo párrafo del artículo hace referencia al plazo para la resolución y notificación del procedimiento de conflicto y, en lo que aquí interesa, al plazo máximo para interponer el conflicto de acceso por parte del solicitante: un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto.

El hecho que motiva la solicitud de conflicto por parte de AMBER SOLAR es, ciertamente, la suspensión de la tramitación de los permisos de acceso solicitados, cuyo conocimiento tiene lugar con la recepción de la comunicación de IDE REDES en fecha 15 de marzo de 2023, como sostiene la distribuidora.

La comunicación de 5 de mayo de 2023 es una aclaración, que contiene información complementaria y correctora de la información trasladada en la carta

² Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

anterior. En este punto, conviene aclarar que un hipotético error en la información trasladada por el gestor de la red, cuando es clara la consecuencia que tiene la comunicación en el procedimiento de tramitación del permiso de acceso, no extiende el *dies a quo* del cómputo del plazo máximo para interponer el conflicto, sino que precisamente motivará en su caso la interposición del mismo. En el presente caso, la comunicación de 15 de marzo de 2023 es clara respecto de la consecuencia suspensiva de la tramitación de los permisos de acceso de AMBER SOLAR.

No obstante lo anterior, entre todas las vicisitudes que puede experimentar una solicitud de acceso a la red y, que como se desprende del artículo 33.3 1º Ley 24/2013 puede motivar la interposición de un conflicto, puede distinguirse aquellas que producen una situación permanente o duradera en el tiempo, como es el caso de la suspensión de la tramitación del permiso, de aquellas otras que se consuman en el mismo momento de la comunicación y producen la finalización del procedimiento, como es el caso de la denegación o la inadmisión a trámite de la solicitud de acceso. Respecto de estas últimas, no existe duda alguna de que el *dies a quo* del cómputo del plazo para la interposición del conflicto es el día en que se notifica la comunicación que finaliza el procedimiento de acceso a la red.

Sin embargo, aquellos actos acaecidos en el seno de la tramitación de un permiso de acceso que producen una situación permanente o duradera en el tiempo deberán iniciar el cómputo del plazo máximo para interponer el conflicto cuando dicha situación haya finalizado, en el presente caso de la suspensión del procedimiento, cuando se comunique el levantamiento de la suspensión. Esta es la interpretación general en Derecho en todos aquellos procedimientos en los que se producen situaciones permanentes o duraderas en el tiempo, así en el caso de las infracciones permanentes en el Derecho administrativo sancionador o en el caso de los daños continuados o permanentes en el Derecho de daños.

En consecuencia, la presentación de la solicitud de apertura de procedimiento ante el órgano de la Región de Murcia en fecha 24 de mayo de 2023, en tanto que el levantamiento de la suspensión no se había comunicado, debe reputarse interpuesta en el plazo máximo previsto en el artículo 33.3 de la Ley 24/2013 y, por ende, el presente conflicto de acceso a la red de distribución no adolece de una causa de inadmisión por extemporaneidad.

CUARTO. Sobre la correcta suspensión de la tramitación de los permisos de acceso

Es un hecho no controvertido que las solicitudes de acceso y conexión a la red presentadas por AMBER SOLAR en los nudos Totana 2 T1 20kV, Totana 2 T2 20kV, Hípica T3 20kV, Hípica T4 20kV e Hípica T5 20kV tienen como afección mayoritaria los nudos de la red de transporte Totana 400kV y Carril 400kV, respectivamente, cuya capacidad de acceso está reservada para su otorgamiento a través de un concurso de capacidad, mediante la Resolución de la Secretaría de Estado de Energía de 29 de mayo de 2021.

Asimismo, en la fecha de presentación de las solicitudes, esto es, el 4 de febrero de 2023, constaba publicada una capacidad de acceso disponible en cada uno de los cinco nudos anteriormente citados de 1 MW – folios 18 y 20 del expediente. En fecha 28 de febrero de 2023, IDE REDES actualizó la publicación de la capacidad disponible en su red de distribución, informando del agotamiento de la capacidad en dichos nudos – folios 67 y 69 del expediente. Posteriormente, en la publicación siguiente del día 30 de marzo de 2023, se indica que la capacidad de acceso disponible en los mencionados nudos es de 0** - folios 138 y 140 del expediente. Con carácter previo a dicha publicación, el 15 de marzo de 2023, IDE REDES informa a AMBER SOLAR de que *“La capacidad disponible informada en el mapa de capacidad en el nudo de su solicitud es 0**, lo que significa que el nudo ha recibido un volumen de solicitudes superior a la capacidad orientativa previamente calculada como disponible en distribución”*.

En la comunicación aclaratoria de fecha 5 de mayo de 2023, IDE REDES señala que en la subestación Totana 20kV se han recibido solicitudes con mejor prelación temporal que las de AMBER SOLAR por una potencia instalada total de 7,2 MW – en la publicación de 30 de marzo, se informa de una capacidad admitida no resuelta de 9,2 MW, teniendo en cuenta los 2 MW solicitados por orden de prelación para las instalaciones “FV Totana VI” y “FV Totana V”. En relación con la subestación Hípica 20kV, IDE REDES informa en dicha comunicación que las solicitudes con mejor prelación recibidas en el mencionado nudo suman una potencia instalada total de 6 MW – en la publicación de 30 de marzo, se informa de una capacidad admitida no resuelta de 9,3 MW, teniendo en cuenta los 3 MW solicitados por orden de prelación para las instalaciones “FV Huerta I”, “FV Huerta II” y “FV Huerta III”.

Durante la instrucción del presente procedimiento, se han aportado al procedimiento las solicitudes de acceso y conexión con mejor prelación temporal en las subestaciones Totana 20kV – folios 1574 a 1595 del expediente- e Hípica 20kV – folios 1562 a 1573 del expediente. De su estudio, se desprende la veracidad, en términos generales, de la información otorgada por el gestor de la red en su comunicación de fecha 5 de mayo de 2023. Así, las instalaciones con mejor prelación temporal que las de AMBER SOLAR son las siguientes:

- Respecto de la subestación Totana 20kV, la potencia total de 7,2 MW fue solicitada en fecha 23 de agosto de 2021 para las instalaciones (i) “Atria 1”, con una potencia instalada de 3,6 MW y punto de conexión solicitado en el nudo Totana 2 T2 20kV y (ii) “Branca 1”, con una potencia instalada de 3,6 MW y punto de conexión solicitado en el nudo Totana 2 T1 20kV. Estas solicitudes de acceso y conexión fueron objeto de resolución de conflicto por esta Comisión en fecha 21 de julio de 2022, en el asunto de referencia CFT/DE/178/21, en el que se resolvió *“Dejar sin efecto las correspondientes comunicaciones denegatorias de las solicitudes de ATRIA POWER, S.L y BRANCA POWER, S.L. restaurando las solicitudes de acceso y conexión, con la fecha y hora de admisión a los efectos de establecer el orden de prelación reconocida en su momento, quedando suspendidos dichos procedimientos hasta que se emitan por*

parte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. los correspondientes informes de aceptabilidad de las solicitudes preferentes o se produzca un desistimiento de las mismas.”

- En relación con la subestación Hípica 20kV, la potencia instalada total de 6 MW fue solicitada en fecha 11 de enero de 2023 para las instalaciones: (i) “FV Arturo Soria”, de potencia instalada 3 MW y punto de conexión solicitado en la línea Coronel, subyacente de la subestación Hípica 20kV; y (ii) “FV Cuzco”, de potencia instalada 3 MW y punto de conexión solicitado en la línea Burruezo, subyacente de la subestación Hípica 20kV. Aunque IDE REDES había publicado una capacidad admitida y no resuelta de 6,3 MW en la subestación Hípica 20kV, en la instrucción del presente procedimiento se ha comprobado y la propia distribuidora ha reconocido, que la potencia instalada total solicitada fue de 6 MW. No obstante, esta diferencia en el dato de potencia solicitada no tiene efecto alguno en el presente supuesto.

Determinado lo anterior, se concluye que el objeto del conflicto versa sobre si la tramitación de las solicitudes de acceso y conexión de AMBER SOLAR debió ser suspendida, como realizó el gestor de la red de distribución, o si por el contrario, no existía motivo que justificase dicha suspensión.

Esta discrepancia ha sido ya resuelta por esta Sala en diversas resoluciones, véanse por todas las resoluciones de fechas 26 de mayo y 17 de noviembre de 2022 y 20 de abril de 2023, en los asuntos de referencia CFT/DE/146/21, CFT/DE/155/22 y CFT/DE/241/22.

Así, en dichas resoluciones se dictaminó que cuando el nudo de afección de la red de transporte que aparece en el mapa de capacidad relacionado con el nudo de la red de distribución donde se solicita acceso y conexión esté reservado a concurso y se produzca una situación en la que una o varias solicitudes de acceso a su red por más de 5 MW que tengan mejor derecho por su fecha de admisión queden suspendidas por la directa aplicación de lo previsto en el artículo 20.1, siendo las mismas fundamentales para la determinación de si hay o no capacidad para las solicitudes posteriores, el gestor de la red deberá igualmente suspender la tramitación de todas las solicitudes posteriores -con independencia de la capacidad solicitada y siempre que no sea de autoconsumo- puesto que la evaluación de las mismas ha quedado condicionada por la suspensión del procedimiento de aceptabilidad, en los términos previstos en el artículo 20.1 3º párrafo del RD 1183/2020.

La suspensión afecta a todos los procedimientos posteriores que estén condicionados por la no emisión del informe de aceptabilidad en solicitudes previas en el sentido de que la suspensión del procedimiento previo sea fundamental para la determinación de si hay o no capacidad para las solicitudes posteriores que se están evaluando. Dicho de otra forma, la suspensión de los procedimientos posteriores solo se produce cuando las solicitudes previas suspendidas forman parte del orden de prelación -nudos de influencia considerados por el gestor de la red de distribución- y además agotan la

capacidad existente, de forma que las solicitudes posteriores se ven denegadas por una hipotética falta de capacidad, en atención a una “capacidad reservada” en distribución a solicitudes cuya evaluación en transporte está reglamentariamente suspendida. La suspensión de las solicitudes posteriores condicionadas es un instrumento de garantía no sólo del orden de prelación, sino sobre todo y de forma fundamental de que la denegación se produce por una falta de capacidad en los términos de la Circular 1/2021³ y las Especificaciones de Detalle⁴ -es decir, por la existencia de solicitudes previas informadas favorablemente en distribución y en transporte. Cuando ello no es posible porque no se va a evaluar la aceptabilidad en transporte no cabe duda de que no es posible denegar todavía las solicitudes posteriores.

La aplicación de la anterior doctrina al presente supuesto supone que en el caso de que hubiera una solicitud de acceso y conexión por una potencia igual o superior a 5 MW con mejor prelación en la zona de influencia de los nudos Totana 400kV y Carril 400kV, cuya emisión del informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte estuviera suspendida, la citada suspensión se extendería al resto de solicitudes de acceso y conexión a la red de distribución de las referidas zonas de influencia, como garantía del orden de prelación y de la acreditación de la falta de capacidad por la existencia de solicitudes previas informadas favorablemente en distribución y transporte.

Respecto del nudo Totana, no cabe duda de que la suspensión de la tramitación de las solicitudes de acceso y conexión de las instalaciones “FV Totana VI” y “FV Totana V” es correcta, puesto que son posteriores en orden de prelación respecto de las instalaciones “Atria 1” y “Branca 1”, objeto del conflicto de acceso de referencia CFT/DE/178/21, en el que se resolvió la suspensión de “*dichos procedimientos hasta que se emitan por parte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. los correspondientes informes de aceptabilidad de las solicitudes preferentes*”, por lo que no cabe duda de que las solicitudes posteriores deben quedar igualmente suspendidas.

En relación con el nudo Carril, en efecto, en el seno del presente procedimiento no se ha aportado la documentación correspondiente a todas las solicitudes de acceso y conexión presentadas en la zona de influencia de dicho nudo para comprobar que en al menos una de ellas se hubiera solicitado una potencia instalada igual o superior a 5 MW, que justificara la suspensión en cascada del resto de solicitudes presentadas en la red subyacente del nudo Carril 400kV. Sin embargo, sí ha quedado acreditado que en la subestación Hípica 20kV – nudos Hípica T3, Hípica T4 e Hípica T5- existe una capacidad disponible total de 3 MW y existen dos solicitudes anteriores con mejor orden de prelación que las solicitudes de AMBER SOLAR por un total de 6 MW. Ello supone, en la hipótesis

³ Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica.

⁴ Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución.

de que la suspensión no estuviera justificada y, por tanto, no operara como instrumento de garantía anteriormente expuesto, que las solicitudes de AMBER SOLAR, en estos momentos, deberían ser denegadas por falta de capacidad disponible. En consecuencia, dado que la suspensión declarada por IDE REDES en la tramitación de las solicitudes de las instalaciones “FV Huerta I”, “FV Huerta II” y “FV Huerta III” es más garantista, igualmente debe validarse dicha suspensión.

Finalmente, sin perjuicio de que lo anterior supone la desestimación del conflicto, se considera necesario aclarar que la alegación de AMBER SOLAR respecto de la existencia de una reserva de capacidad en tanto que se ha mantenido la prelación temporal de las solicitudes previas presentadas cuando no existía capacidad suficiente para, en un momento posterior en el que ha aflorado capacidad, otorgarles dicha capacidad, también ha sido resuelta en numerosas ocasiones por la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, a título ejemplificativo véanse las Resoluciones de 28 de abril y 12 de mayo de 2022, en los asuntos de referencia CFT/DE/226/21, CFT/DE/138/21 y CFT/DE/240/21, en las que se declaró que la fecha de admisión a trámite de la solicitud de acceso ordena la sucesión en la que debe realizarse cada uno de los estudios para otorgar o denegar el permiso de acceso, de forma que la primera solicitud admitida a trámite en un nudo de la zona de influencia considerada se tramite y estudie con anterioridad a la segunda. No obstante, esta fecha no marca el escenario de estudio.

Así, el estudio individualizado de capacidad de cada una de las solicitudes de acceso debe tener en cuenta el escenario existente en el momento de realizarse el mismo. El gestor de la red debe evaluar la capacidad disponible en el punto de conexión solicitado, teniendo en cuenta las instalaciones conectadas, los permisos de acceso concedidos y las solicitudes de acceso con mejor prelación temporal en el punto de conexión y en su red de influencia, incluso aquellas que estén pendientes de obtener informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red titularidad de otro gestor, en el momento en que se realiza el estudio, puesto que dicho estudio es, en última instancia, el que determina si, aplicados los criterios de la Resolución de las especificaciones de detalle hay o no capacidad.

A mayor abundamiento, la Resolución de 28 de abril de 2022, en el asunto de referencia CFT/DE/226/21 aborda la cuestión relativa a la capacidad aflorada, determinando que la capacidad liberada debe tenerse en cuenta en los estudios de capacidad que se realicen a partir de esa fecha, no para las solicitudes de acceso admitidas a trámite a partir de ese día. Más recientemente, en el mismo sentido, se ha pronunciado la Resolución de 4 de abril de 2024, en el asunto de referencia CFT/DE/376/23.

En consecuencia, la capacidad aflorada no debe ser asignada a las solicitudes de acceso y conexión presentadas a partir de la fecha de publicación o de la fecha de afloramiento de la capacidad, como sostiene AMBER SOLAR, sino que debe ser otorgada, en aplicación del criterio de prelación temporal, a las

solicitudes cuyo estudio individualizado de capacidad se realice de forma inmediatamente posterior al afloramiento de capacidad, ya que debe tenerse en cuenta el escenario existente en dicho momento.

Esto es una consecuencia directa de que las capacidades publicadas son informativas y de que el orden de prelación no queda configurado por las solicitudes presentadas tras cada publicación mensual, sino por las solicitudes admitidas en tramitación y que aún no se han resuelto.

Por otra parte, no hay ninguna normativa legal o reglamentaria que impida solicitar acceso por una capacidad superior a la que ha sido objeto de publicación. En tanto que exista capacidad, es decir, que no sea nula, el gestor de la red correspondiente ha de admitir la solicitud de acceso y conexión, tramitarla y resolverla con arreglo a la capacidad que exista al tiempo de la evaluación de la misma, respetando el orden de prelación en dicha evaluación.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. planteado por las sociedades AMBER SOLAR POWER CINCUENTA Y UNO, S.L., AMBER SOLAR POWER CINCUENTA Y DOS, S.L., AMBER SOLAR POWER CINCUENTA Y TRES, S.L., AMBER SOLAR POWER CINCUENTA Y CUATRO, S.L. y AMBER SOLAR POWER CINCUENTA Y CINCO, S.L., con motivo de la suspensión de la tramitación de las solicitudes de acceso y conexión de las instalaciones fotovoltaicas “FV Huerta I”, “FV Huerta II”, “FV Huerta III”, “FV Totana V” y “FV Totana VI”, de 1 MW cada una, con punto de conexión, respectivamente, en nudos Hípica T3 20kV, Hípica T4 20kV, Hípica T5 20kV, con afección mayoritaria en la subestación de la red de transporte Carril 400kV y en nudos Totana 2 T1 20kV y Totana 2 T2 20kV, con afección mayoritaria en la subestación de la red de transporte Totana 400kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

AMBER SOLAR POWER CINCUENTA Y UNO, S.L., AMBER SOLAR POWER CINCUENTA Y DOS, S.L., AMBER SOLAR POWER CINCUENTA Y TRES, S.L., AMBER SOLAR POWER CINCUENTA Y CUATRO, S.L. y AMBER SOLAR POWER CINCUENTA Y CINCO, S.L.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.